

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE Nº 342-2002: ACCIÓN DE AMPARO

Informe para Optar el Título Profesional de:

ABOGADO



Presentado por:

FRANK LENIN ANGULO PÉREZ

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

IQUITOS - PERÚ

2012

DONADO POR:
FRANK LENIN ANGULO PEREZ
quitos. 11 de Julio de 2012

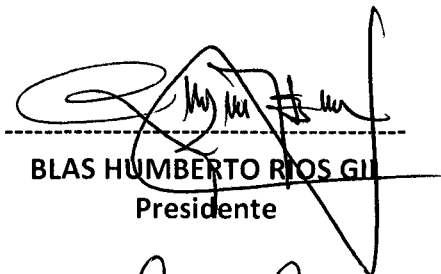
33 P

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

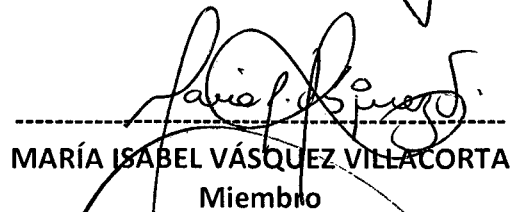
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Informe del Expediente Constitucional, presentado para optar el título profesional de Abogado, aprobado por unanimidad y en forma sobresaliente, en sustentación pública el día Viernes 09 de diciembre del año 2011 por el Jurado Ad – Hoc, nombrado por la facultad.

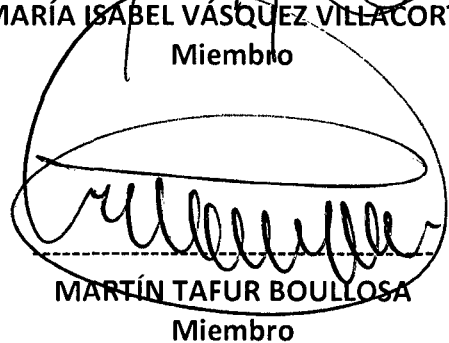
Miembros del Jurado



BLAS HUMBERTO RÍOS GIL
Presidente



MARÍA ISABEL VÁSQUEZ VILLACORTA
Miembro



MARTÍN TAFUR BOULLOSA
Miembro

INDICE

Dedicatoria	1
Introducción	2
 CAPITULO I: HECHOS DE FONDO Y HECHOS PROCESALES	
1.1. Hechos de Fondo	4
1.2. Hechos Procesales	5
1.2.1. Sentencia de Primera Instancia	19
1.2.2. Sentencia de Vista	21
1.2.3. Fallo del Tribunal Constitucional	23
 CAPITULO II: PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES	
2.1. Problemas de Fondo	26
2.2. Problemas Procesales	26
 CAPITULO III: APRECIACIÓN DEL PROCESO	
3.1. Excepción de Incompetencia	27
3.2. Excepción de Caducidad	30
3.3. Uso de la Vía Paralela	32
3.4. Vulneración de los derechos constitucionales.....	34
 Conclusiones	 39
Bibliografía	40

*A mis padres y a Jennyfer Carolina, con
gratitud*

INTRODUCCIÓN

El presente informe condensa la información principal del Expediente N° 342-2002, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, en el proceso seguido por Triplay Iquitos S.A., en contra de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Intendencia Regional de Loreto y el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre acción de amparo.

El proceso de amparo, se originó a partir de un procedimiento contencioso tributario en el cual se discutía, el pago del Impuesto de Promoción Municipal. Así, habiendo concluido el procedimiento contencioso tributario de manera desfavorable para el contribuyente, éste decidió interponer demanda contenciosa administrativa. Sin embargo, al ser declarada inadmisibles su demanda contenciosa administrativa por el Tribunal Fiscal, al no haber acreditado el pago de la deuda tributaria, el contribuyente optó por interponer una demanda de amparo para la defensa de sus derechos. En tal sentido, el proceso de amparo se concentra básicamente, según lo planteado por las partes, en determinar si la empresa Triplay Iquitos S.A., estuvo exonerada, o no, del pago del Impuesto de Promoción Municipal. A la discusión central del proceso de amparo propuesta por las partes, en nuestra opinión habría que agregarle otra: *determinar si la improcedencia de la demanda contenciosa administrativa vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa demandante*, que debió ser a nuestro criterio el tema de debate dentro del proceso de amparo.

El informe inicia con la exposición de los hechos de fondo (Capítulo I), esto es, aquellos elementos fácticos anteriores al proceso, que dieron origen al conflicto de intereses, y sobre los cuales las partes solicitan un pronunciamiento de fondo. Seguidamente, se expondrán los hechos procesales (Capítulo II), es decir, lo acontecido en la tramitación del proceso. Cabe advertir que no se trata de una enumeración secuencial de cada uno de los pasos dados en el proceso, por considerar que ello resultaría engorroso y monótono. Asimismo, considerando la naturaleza sumaria del proceso de amparo, básicamente se pretende dar a conocer los actos procesales principales, como por ejemplo: los aspectos más importantes de la demanda, el contenido de las contestaciones efectuados por los emplazados, los medios de prueba aportados por las partes, entre otros. Se detallarán, asimismo, cada una de las sentencias que se emitieron en la presente causa, limitándonos a informar de manera objetiva los argumentos esgrimidos por los jueces y vocales, respectivamente.

En un tercer apartado, se precisarán los problemas de fondo y problemas procesales (Capítulo III) identificados, clasificándolos en problemas “centrales” y problemas “colaterales”, según su orden de importancia o preponderancia para la resolución del caso. Son considerados como problemas de fondo, aquellos puntos litigiosos de naturaleza sustantiva sobre los cuales debe existir un pronunciamiento de fondo de parte del juzgador. Por su parte son considerados como problemas procesales, aquellos hechos relevantes para la causa, vicios o errores incurridos en la tramitación del proceso. Advertimos que, dada la naturaleza procesal del amparo, predominan en esta instancia los problemas procesales.

Seguidamente, se expondrá la apreciación y opinión personales del graduando, respecto de lo acontecido en el proceso, tanto a nivel sustantivo como procesal (Capítulo III). Para tal efecto, se presenta una apreciación sobre cada uno de los aspectos discutidos, partiendo por delimitar la “**cuestión central**” y, luego fundamentando la alternativa de solución planteada, o la posición adoptada.

Como corolario, se expondrán las conclusiones arribadas por el graduando respecto del proceso en su conjunto, las principales actuaciones, aciertos encontrados, errores advertidos y alternativas de solución y/o fundamentaciones que no fueron consideradas por los jueces ordinarios y el Tribunal constitucional al momento de resolver.

Finalmente, es de nuestra entera satisfacción encontrarnos con la oportunidad de poder volcar todo el aprendizaje y la experiencia adquiridas en las aulas universitarias, al análisis y resumen del presente caso judicial, que representa para el graduando la conclusión del un ciclo cumplido y a la vez el umbral de una nueva etapa. Por ello, saludamos, con gratitud, honor y respeto a nuestros docentes, compañeros de aula y amigos con quienes compartimos estos valiosos años (2005-2010) en nuestra casa de estudios, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

CAPITULO I
HECHOS DE FONDO Y HECHOS PROCESALES

1.1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DE FONDO:

1. Con fecha 30 de noviembre de 1999, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Intendencia Regional de Loreto, expidió la Resolución de Intendencia N° 125-4-1188/SUNAT, declarando improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la empresa Triplay Iquitos S.A., en el expediente N° 0313-99, en contra de las siguientes resoluciones:

Cuadro N° 01

N° de Resolución	Valor	Concepto
122-03-0000082	Resolución de Determinación	Impuesto a la Promoción Municipal
122-03-0000083	Resolución de Determinación	Impuesto a la Promoción Municipal
122-03-0000084	Resolución de Determinación	Impuesto a la Promoción Municipal
122-03-0000085	Resolución de Determinación	Impuesto a la Promoción Municipal
122-03-0000086	Resolución de Determinación	Impuesto a la Promoción Municipal
122-03-0000087	Resolución de Determinación	Impuesto a la Promoción Municipal
122-03-0000088	Resolución de Determinación	Impuesto a la Promoción Municipal
122-03-0000089	Resolución de Determinación	Impuesto a la Promoción Municipal

Cuadro N° 02

N° de Resolución	Valor	Concepto
122-03-0000190	Resolución de Multa	Infracción Tributaria
122-03-0000191	Resolución de Multa	Infracción Tributaria
122-03-0000192	Resolución de Multa	Infracción Tributaria
122-03-0000193	Resolución de Multa	Infracción Tributaria
122-03-0000194	Resolución de Multa	Infracción Tributaria
122-03-0000195	Resolución de Multa	Infracción Tributaria
122-03-0000196	Resolución de Multa	Infracción Tributaria
122-03-0000197	Resolución de Multa	Infracción Tributaria

2. Dentro del plazo legal¹, la empresa Triplay Iquitos S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Intendencia N° 125-4-188/SUNAT, ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Intendencia Regional de Loreto.
3. Con fecha 14 de agosto de 2001, el Tribunal Fiscal expidió la Resolución N° 1030-1-2001, mediante la cual revocó en parte la resolución apelada. En consecuencia, se dejó sin efecto todas las

¹ Artículo 146 del TUO del Código Tributario: “La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada”

Resoluciones de Multa descritas en el Cuadro N° 01, y en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación descritas en el Cuadro N° 02, se dispuso proseguirse con la cobranza.

4. Frente a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, la empresa Triplay Iquitos S.A., interpuso demanda Contenciosa – Administrativa, ante la misma instancia, al amparo del artículo 157^o², del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
5. Con fecha 18 de enero del 2002, el Tribunal Fiscal expidió la Resolución N° 00235-1-2002, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda contenciosa interpuesta por Triplay Iquitos S.A., al no haber cumplido con acreditar el pago de la deuda tributaria actualizada a la fecha de interposición de la demanda o presentar carta fianza bancaria o financiera, conforme al artículo 158^o, inciso d) del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

1.2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS PROCESALES:

A. LA DEMANDA:

1. **Fecha de interposición:** 22 de abril de 2002 (Expediente N° 342-2002)
2. **Demandante:** Triplay Iquitos S.A.C., representada por sus Gerente General Blanca Elizabeth Piaggio de López.
3. **Juzgado:** Segundo Juzgado Civil de Maynas

{	a. Juez Especializado: Oscar Fernández Chávez
}	b. Especialista Legal: Ana Dávila Sánchez
4. **Demandados:**
 - a. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Intendencia Regional de Loreto.
 - b. Ministerio de Economía y Finanzas.

5. Petitorio de la demanda:

Se sirva ordenar a la SUNAT – Intendencia Regional de Loreto – la suspensión de la cobranza del Impuesto de Promoción Municipal, objeto de las siguientes resoluciones:

- a. Resolución N° 125-4-1188/SUNAT, del 7 de noviembre de 1999.
- b. Resolución N° 1030-1-2001, del Tribunal Fiscal, del 14 de agosto del 2001.

6. Fundamentos de hecho:

Que, frente a las resoluciones N° 125-4-1188/SUNAT y Resolución N° 1030-1-2001, del Tribunal Fiscal, plantearon una acción Contenciosa – Administrativa ante el Tribunal Fiscal, pero al

² Artículo 146 del TUO del Código Tributario: "La demanda podrá ser presentada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario ante el Tribunal Fiscal, dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución al deudor tributario"

declarársele inadmisibile la demanda por resolución del Tribunal Fiscal N° 00235-1-2002, del 18 de enero del 2002, **se estarían lesionado sus derechos patrimoniales y económicos**, por cuanto la empresa demandante, y toda la Amazonía, esta exonerada del impuesto de Promoción Municipal.

7. Fundamentación Jurídica:

- a. Artículo 200º de la Constitución Política del Estado,
- b. Artículo 74º de la Constitución Política del Perú,
- c. Artículo 24º, inciso 22 de la Ley 23506 y su ampliatoria, Ley 23398 y demás concordantes,
- d. Artículo 71º de la Ley 23407,
- e. Artículo 160º del Decreto Legislativo N° 24030,

8. Medios Probatorios:

- a. Resolución N° 790-1-98 del Tribunal Fiscal, de fecha 18 de setiembre de 1998, emitida en el expediente N° 2381-98, en el proceso seguido entre Industrial Punchana S.A contra la SUNAT.
- b. Resoluciones de la Corte Suprema de la República, siguientes:

Fecha	Expediente	Partes
06/09/2001	AV.84-99	Industrial Punchana S.A – SUNAT
06/09/2001	AV.626-98	Industrial Punchana S.A – SUNAT

- c. Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de agosto de 1999, recaída en el expediente N° 2241-99, en el proceso seguido entre Industrial Punchana S.A., y la SUNAT.
- d. Resolución expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, de fecha 19 de noviembre del 2001, recaída en el expediente N° 01050-2001, en el Proceso seguido entre Industrial Maderera Marañón S.A., y la SUNAT-Intendencia Regional de Loreto.
- e. Resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fecha 01 de marzo del 2002, recaída en el expediente 006-2002-SC, en el proceso seguido entre Industrial maderera Marañón S.A y la SUNAT – Intendencia Regional de Loreto.

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

B.1 SUNAT – Intendencia Regional de Loreto:

Con fecha 16 de mayo del 2002, **Percy Nicho Ramírez**, representante Legal³ de la SUNAT – Intendencia Regional de Loreto, se apersonó al proceso, dedujo excepción de caducidad y absolvió el traslado de la demanda, respectivamente, en los siguientes términos:

➤ **Excepción de Caducidad.-**

³ Los poderes se otorgaron en virtud de la Resolución de Superintendencia N° 060-2000/SUNAT, publicada en el Peruano con fecha 07 de mayo de 2000.

1. La resolución contra la que se dirige la demanda fue emitida el 14 de agosto de 2001, y notificada a la demandante el 03 de octubre de 2001.
2. La actora presentó la demanda el día 22 de abril de 2002, tal como se aprecia del sello de recepción correspondiente, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo para interponer la acción de amparo establecido en el artículo 37º de la Ley Nº 23506.
3. Si la demandante consideró que la resolución del Tribunal Fiscal Nº 1030-1-2001 viola sus derechos constitucionales de carácter patrimonial y económico, establecidos en los artículos 58,59, 74 y 200 de la Constitución Política del Estado (...) debió interponer la acción de Amparo dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación resolución del Tribunal Fiscal.

➤ **Absolución de la demanda.-**

1. El contribuyente Triplay S.A., es una empresa Industrial, acogida a los beneficios establecidos por la Ley General de Industrias, exonerada del Impuesto General a las Ventas.
2. A partir de la vigencia del Decreto Ley Nº 25980, es decir, desde el primero de enero de 1993, las empresas acogidas a los beneficios de la Ley General de Industrias se encontraban obligadas a tributar el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) con la tasa de 18% exclusivamente por las operaciones exoneradas del Impuesto General a las ventas, en virtud del artículo 71º de la Ley Nº 23407, tal como lo establece la citada norma y la Ley Nº 25160, artículo 39º, por tratarse de tributos municipales que están fuera del alcance de la Ley General de Industrias.
3. Si bien respecto de la aplicación del IPM existe jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la república (Exp. A.V. 84-99 – Industrial Punchana) que interpretó el artículo 71º de la Ley General de Industrias, señalando que los tributos municipales que se crearon con posterioridad a la vigencia de esta ley quedan enmarcados en la exoneración general establecida por ésta y que, el IPM no obstante su nombre, no es un tributo municipal, pues su recaudación y fiscalización no corresponde a los gobiernos locales y por que el Decreto Legislativo Nº 776 no lo considera como tal; sin embargo, dicha resolución fue emitida cuando el criterio del Tribunal Fiscal, atendiendo a una interpretación técnica del artículo 71º de la Ley General de Industrias, se inclinaba a considerar no aplicable el Impuesto de Promoción Municipal a las empresas de la zona de selva acogidas a la Ley General de industrias.
4. Que, posteriormente el mismo Tribunal Fiscal advirtiendo el error en la interpretación del artículo 71º de la Ley General de Industrias, es así que mediante acuerdo de Sala Plena, de fecha 03 de junio de 1999, resuelve variar el criterio señalado anteriormente, concluyendo que aun cuando el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos por la Ley General

de Industrias para gozar de sus beneficios, así como con el Decreto Supremo N° 052-82/ITI/ND; a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25980 no estuvo exonerada del Impuesto a la Promoción Municipal, existiendo la obligación de pago con la tasa del 18%. Dicha resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, teniendo carácter vinculante para los Órganos de la Administración Tributaria.

5. Que, la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo para gozar de la exoneración de este tributo; por lo que se encuentra obligada al pago del Impuesto a la Promoción Municipal con la tasa del 18%, tal como lo establece la Resolución de Intendencia N° 125-4-1188/SUNAT y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1030-1-2001, que pone fin a al vía administrativa.
6. Que, este caso no versa sobre la violación a derecho constitucional alguno, sino, sobre la aplicación de normas legales en vigor al momento del nacimiento de la obligación tributaria. En tal sentido, la pretensión del recurrente debe ser tramitada en un proceso regular. Por ello, téngase en cuenta los siguientes argumentos:

✓ ***No se ha amenazado ni violado derecho constitucional alguno.-***

7. Que, la ley N° 23407 - Ley General de Industrias - establece que la exoneración de pagos de tributos, son beneficios que no pueden considerarse como derechos constitucionales, ya que se trata en realidad de un régimen tributario especial, en consecuencia su violación o amenaza de violación debe tener su tutela a través de la jurisdicción ordinaria y no en sede constitucional.
8. Que, por disposición de Decreto Supremo N° 544-84-EFC, que tiene como antecedente el artículo 160° de la Ley N° 24030, el Impuesto de Promoción Municipal constituye un Tributo Municipal.

✓ ***Principio de Igualdad Tributaria.-***

9. Si bien el Decreto Ley N° 25980 elevó la tasa del Impuesto de Promoción Municipal de 2% al 18%, este incremento afecta únicamente a las empresas beneficiadas por la ley N° 23407, Ley General de Industrias, las cuales se encuentran exoneradas de Impuesto General a las Ventas. En tal sentido, la carga tributaria del Impuesto General a las Ventas que soportaban los contribuyentes del resto del país, era igual a la carga que soportaba (por la venta de bienes) un contribuyente de la zona selva y frontera.
10. El principio de igualdad jurídica está referido, en este caso, al principio de igualdad tributaria. Este principio no supone que el tratamiento dado a los contribuyentes sea

uniforme para todos. Nuestro ordenamiento legal permite tratamientos diferenciados en base a razones objetivas.

11. Las resoluciones alcanzadas (con la demanda⁴) no analizan otros aspectos fundamentales que son de aplicación en el caso de autos, los cuales deben ser debidamente compulsados a efectos de emitir resolución final, tal como exponemos a continuación:

a. Derecho al desarrollo sostenible de la Amazonía.-

12. No se toma en consideración que el Decreto Ley N° 25980 también genera una consecuencia inmediata: Promover el desarrollo de la Amazonía. En efecto, lo recaudado por el Impuesto de Promoción Municipal se destina en su totalidad al fondo de Compensación Municipal, según lo dispone el artículo 77º de la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo N° 776º)
13. Al declararse fundada esta demanda, se estarían reduciendo los ingresos que se destinan al Fondo de Compensación Municipal de 18% a 2%, afectando las rentas de los gobiernos locales, con el consiguiente efecto negativo sobre la recaudación y los recursos que se utilizan para el desarrollo de la zona.

b. Derecho a la libre competencia.-

14. No se toma en consideración que, el Estado tiene el deber de facilitar la libre competencia, reconocida por la Constitución Política. Consideramos que no puede haber libre competencia allí donde el tratamiento no es igual para todos los contribuyentes.

c. Derecho a la igualdad tributaria.-

15. Que, la doctrina admite la posibilidad de establecer presiones fiscales distintas sobre diversos territorios. De esta manera, la existencia de una carga del 18% por el IPM sobre el valor agregado, en las empresas ubicadas en la zona de frontera y de selva, no es necesariamente violatoria del derecho de igualdad frente a la carga por el IPM del 2% que pesa sobre el resto de las empresas.
16. En el caso de autos, la justificación estaría dada por el cumplimiento del Estado de promover el desarrollo uniforme del país y en especial, la búsqueda de desarrollo de la Amazonía.
17. El artículo 103º de la Constitución Política vigente, sintetiza lo que venimos sosteniendo al establecer que “pueden expedirse leyes especiales por que así lo exige la naturaleza de las cosas”. Por ello, la naturaleza de las situaciones expuestas anteriormente, determinan la necesidad que se emita una norma de aplicación a cierto sector industrial, en busca de lograr concertar una situación fáctica con una necesidad legal.

⁴ La aclaración entre paréntesis me corresponde. Se refiere a las resoluciones que fueron ofrecidas como medios de prueba por la demandante.

d. Uniformidad de la carga tributaria.-

18. Debe considerarse que, al aumentar el porcentaje impositivo del IPM del 2% al 18% se niveló la carga tributaria de la globalidad de empresas. Unas empresas ya no pagarían una tasa diferenciada del 2% por la venta de sus productos contra el pago del 18% que otras pagan por el impuesto al valor agregado.
19. Debemos considerarse que, la discriminación desaparece al lograrse como resultado la igualdad de la pretensión fiscal padecida por unos y otros. La discriminación o desigualdad formal, como vehículo dirigido a lograr la igualdad real, resulta ser pues, un mecanismo que se legitima en función del resultado que se alcanza.
20. El resultado que produce el aumento de la carga contributiva del 2% al 18% sobre empresas como la demandante, ha sido múltiples: Promover el desarrollo de la Amazonía (que es obligación del Estado tal como lo establece el artículo 69º de la Constitución Política), mediante la aplicación de una legislación adecuada con este fin, facilitar la libre competencia (artículo 61º de la Constitución) y crear una igualdad real a partir de una desigualdad formal.
21. De todo lo expuesto, se advierte que el aumento de la tasa del IPM no implica la vulneración del principio de igualdad jurídica sino, contrariamente, tiene la finalidad de garantizar los recursos necesarios para que la zona de selva tenga un desarrollo adecuado y sostenido.

A. Ministerio de Economía y Finanzas.-

Con fecha 15 de julio de 2002, el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, se apersona al proceso en nombre y representación del Estado, del Tribunal Fiscal y de sus señores Magistrados, absolviendo el traslado de la demanda, deduciendo las excepciones de incompetencia y caducidad, respectivamente:

➤ **Absolución de la demanda:**

1. Absolvió el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que la demandante solicita la inaplicabilidad del Decreto Ley N° 25980 y la Ley 23407, alegando que existe violación a sus derechos, argumento respecto del cual no existe constancia en autos.
2. Que la Acción de Amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 200º de la Constitución, no está destinada a cuestionar la validez de la Ley ni cuestionar resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.
3. La demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1030-1-2001, que revoca en parte la resolución de intendencia N° 125-4-1188/SUNAT, la misma

que ha sido emitida ciñéndose a los establecido en la Constitución y en la Ley, no recayendo en causal de Nulidad que la invalide, prevista en el artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. La demanda es infundada, por cuanto el Decreto Ley Nº 25980, materia de la lítis, ha sido derogado de conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 27037, publicada el 30 de diciembre de 1998. En consecuencia, carecería de sustento que su despacho emitiera pronunciamiento alguno respecto a la validez y legalidad de la norma debatida, puesto que se ha producido la sustracción de la materia.
5. La demandante pretende obtener una exoneración tributaria respecto de su obligación como contribuyente, hecho contrario a la Ley, pues se estaría transgrediendo la norma Constitucional que en su artículo 74º prescribe como prohibición la concesión de exoneraciones y/u otros beneficios a través de procesos judiciales, al igual que la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, siendo de competencia para tal exoneración el Poder Legislativo.
6. Que, el Decreto Ley Nº 25980, no se transgreden los derechos constitucionales de la demandante ni tampoco el principio de igualdad previsto en la Constitución y el Código Tributario, puesto que ha sido promulgada atendiendo a la garantía para el contribuyente de que la potestad tributaria sea ejercida por las entidades públicas que corresponden, de acuerdo al marco jurídico vigente y con las limitaciones que establece la constitución.
7. Si bien es cierto, la actora de acuerdo con la Ley Nº 23407, al encontrarse ubicada en zona de selva se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas; sin embargo, debe tenerse en consideración que se halla gravada del Impuesto a la Promoción Municipal al no cumplir con el requisito de realizar más del 75% de sus acciones en la Región Selva exigido por el artículo 46º de la Ley del Impuesto General a las Ventas para el goce de los beneficios previstos para la Región, de conformidad con el artículo 39º de la Ley Nº 25160 y el Decreto Ley 25980.
8. Que, si bien a través del artículo 70º y 71º de la Ley 23407 – Ley General de Industrias – publicada en mayo de 1982, se determinó el tratamiento tributario para las empresas industriales ubicadas en la zona de frontera o de selva, disponiéndose que están gravadas sólo con las contribuciones al Instituto Peruano de Seguridad Social (ESSALUD) y con los derechos de importación, así como con los tributos municipales, quedando exonerada de otro impuesto creado o por crearse inclusive de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa; **sin embargo, solo se les exonera principalmente del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas.**

Este fundamento se encuentra sustentado legalmente, en tanto mediante el artículo 39º de la Ley Nº 25160, que detalló los criterios, fuentes y uso de recursos que permitan lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Gobierno Central para 1990, lo cual estableció

taxativamente que: “las empresas industriales de frontera o de selva abonarán el Impuesto de Promoción Municipal al que están obligadas de acuerdo a los Artículos 70º y 71º de la Ley Nº 23407”

9. La actora pretende confundir a su despacho toda vez que habla de derechos adquiridos lo que resulta evidentemente erróneo pues no existe evidencia alguna de que ésta haya celebrado con el Estado Convenio de Estabilidad Tributaria y/o Contrato Ley, tal como lo señala el artículo 62º de la Constitución vigente, mecanismo a través del cual se podrían otorgar garantías o seguridades en mérito del cual podrían eximirse de su obligación de pago del Impuesto de Promoción Municipal.
10. Que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº 25980, la actora estuvo gravada con el Impuesto de Promoción Municipal con la tasa del 18% conforme al criterio recogido por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 992-1-99, publicada el 04 de febrero del 2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la misma que señaló: *“Este Tribunal varió el criterio adoptado en varias resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 774-4-97 y 1169-1-97, entre otras como la acotada por el actor, dejando establecido que a partir de la vigencia del Decreto Ley Nº 25980, es decir, 1º de enero de 1993, las referidas empresas se obligaban a atribuir el citado impuesto exclusivamente en las operaciones exoneradas del IGV en virtud del artículo 71º de la Ley 23407, indicando asimismo que como consecuencia del mencionado cambio de criterio, de conformidad con el artículo 170º del Código Tributario, no procede la aplicación de los intereses moratorios”*
11. Que, conforme al artículo 76º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776, el Impuesto de Promoción Municipal se rige por las normas del Impuesto General a las Ventas y que, la administración ha verificado que la actora no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 46º de la Ley de este último Impuesto, aprobado por Decreto Legislativo Nº 821 para el goce de la exoneración del Impuesto General a las Ventas y por lo tanto del Impuesto a la Promoción Municipal establecida para las empresas ubicadas en la región Selva, concluyendo que la orden de pago ha sido emitida correctamente.
12. Que, el Impuesto de Promoción Municipal, se trata de un impuesto creado a favor de la municipalidades, tanto así que el mismo artículo 1º del Decreto Ley Nº 25980, establece que los recursos provenientes de este tributo serán destinados por los Consejos Municipales respectivos en coordinación con FONCODES a obras de interés social; por lo cual, el hecho que la recaudación del mismo se haya encargado a una entidad distinta a los Municipios no enerva el carácter municipal del IPM.
13. No se evidencia violación o amenaza inminente de violación de los derechos constitucionales de la actora, por cuanto no existe un acto concreto que vulnere sus

derechos constitucionales, evidenciándose únicamente un cuestionamiento in abstracto del Decreto Ley N° 25980, lo cual a todas luces hace que la presente demanda devenga en infundada. En ningún momento se ha violado los derechos constitucionales a la propiedad, así como no se han transgredido los principios de no confiscatoriedad y de igualdad, que señala la accionante, y los comentarios que hace respecto de los alcances de las normas que cuestionan son simples opiniones, que no se ajustan a la realidad de los hechos ni al espíritu de la norma, por cuanto:

a. No se atenta contra el derecho de propiedad.-

14. Que, la existencia de los tributos no resulta antinomia del derecho de propiedad, ya que estos constituyen el precio que hay que pagar para vivir en sociedad. Cabe resaltar que para que el Estado pueda exigir contribuciones a las personas que se hallan en su jurisdicción se le dota del llamado poder tributario, en mérito al cual al establecerse el IPM, fijando como cuota el 18%, se han respetado los límites que se señalan para el ejercicio del *ius imperium*.

De tal forma que, el derecho a la propiedad no ha sido transgredido, en tanto el Estado no ha vulnerado su libre ejercicio y no se ha adjudicado parte de este, no existiendo incautación de bienes, ni ningún otro acto que implique desapoderamiento del patrimonio del contribuyente.

b. No se atenta contra el principio de no confiscatoriedad.-

15. Confiscatorio, es lo que excede del límite razonable, lo cual no puede admitirse dentro de un régimen democrático de gobierno que ha organizado la propiedad con límites infranqueables, que excluyen la confiscación de la fortuna privada, ni por vía directa ni valiéndose de los impuestos.
16. Existirá confiscatoriedad tributaria cuando el Estado se apropie sobre los bienes de los contribuyentes, al aplicar una disposición tributaria en la que el monto llegue a extremos insoportables por lo exagerado de su quantum, desbordando la capacidad contributiva de las personas y vulnerando por esa vía indirecta la propiedad privada, circunstancia que no se observa en caso de autos, conforme a lo expuesto en los puntos precedentes.

c. No se atenta contra el principio de igualdad

17. La alegación de la vulneración de este principio, es totalmente infundada, en el sentido de que lo que se ha pretendido al establecer la alícuota del IPM aplicable a las entidades que desarrollan sus actividades en zonas de frontera y/o selva, es nivelar los porcentajes tributarios en relación con los que pagan otras empresas que realizan sus actividades en otras zonas, para que se abone un impuesto en beneficio de las municipalidades distritales de dichas zonas.

18. Al imponérsele a la accionante el pago del impuesto no se está vulnerando el derecho de igualdad que al contrario, lo que se pretende es evitar un trato discriminatorio y desigual en el nivel de la carga tributaria.

➤ **Fundamentos de la Excepción de Incompetencia.-**

19. La excepción de incompetencia, se sustenta en el hecho de que conforme se observa de los fundamentos de la demanda, en el fondo, el actor está cuestionando la validez y legalidad del Decreto Ley Nº 25980 que contempló la tasa del Impuesto de Promoción Municipal aplicable a todas las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas; siendo en consecuencia, la vía de amparo improcedente para declarar la inconstitucionalidad de la referida norma, al existir prohibición expresa de la procedencia de la acción de amparo contra normas legales, tal como se halla establecido en el artículo 200º inciso 2 de la Constitución vigente.

20. En este sentido, su judicatura resulta incompetente para resolver la controversia materia de *litis*, resultando la vía pertinente la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 200º inciso 4) de nuestra Carta Magna, la cual procede contra leyes o normas con rango de ley que contravengan la constitución en la forma o en el fondo, y cuya competencia está a cargo del Tribunal Constitucional, en mérito a lo dispuesto en el artículo 202º de la Constitución concordante con la Ley Nº 26397 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que la presente excepción deberá ser declarada fundada.

21. En todo caso, la vía idónea para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal es la Acción Contenciosa Administrativa, en atención a lo previsto por la Ley 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo; vía en la que se observará con mayor detenimiento los actos de la administración tributaria, pues la acción de amparo por ser de carácter residual y sumarísima carece de etapa probatoria y esta destinada a restituir derechos y no conceder beneficios ni exoneraciones.

➤ **Fundamentos de la Excepción de Caducidad.-**

22. Deducimos la presente excepción en mérito a que la actora interpone la presente acción fuera del plazo previsto para acceder a los procesos de garantía tal como los establece el artículo 37º de la Ley 23506, que señala que la acción de Amparo caduca a los 60 días hábiles de producida la afectación.

23. Lo anterior, se encuentra claramente corroborada en autos, en tanto la pretensión expresa de la demandante versa sobre la solicitud de dejar sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1030-1-2001, la misma que puso fin a la instancia Contenciosa Administrativa, causando con ello estado, y que fuera notificada con fecha 03 de octubre del año 2001; por lo que, a la fecha de interposición de la demanda (22 de abril del 2002, según se observa

del sello de recepción del Juzgado) ha transcurrido en exceso el plazo de Ley en evidente caducidad de la presente acción.

24. Como fundamento adicional, que demuestra la caducidad de la presente acción es que, no se está discutiendo en autos, la inadmisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa decretada por el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 00235-1-2002, la cual si bien fue dada el 26 de febrero del 2002, no constituye un acto concreto contra el cual se dirige la acción, cuyos efectos no se discuten en el caso sub litis, circunstancia que deberá observar sus judicatura.

C. EXPEDICIÓN DE SENTENCIAS:

c.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con fecha 12 agosto del 2000, el Segundo Juzgado Civil de Maynas, expidió la Resolución N° 07 - Sentencia de Primera Instancia- declarando fundada la excepción de caducidad formulada por la SUNAT – Intendencia Regional de Loreto y el Procurador Público de la misma, e improcedente la demanda.

Primero.- Que, la finalidad de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional, y que estas proceden cuando se violan o amenazan los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio.

Segundo: Que, la acción de amparo es una vía excepcional de naturaleza restringida, residual y sumaria, en cuyo procedimiento no existe etapa probatoria, donde solo resulta procedente el razonamiento lógico jurídico del Juzgador considerando para tal efecto los medios probatorios aportados por las partes para tal fin. Para ello, el derecho invocado por la accionante debe estar reconocido por la constitución política de manera inequívoca expresa y clara.

Sexto: Que, al haber formulado excepción de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, tanto por el representante de la demandada como por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, debe resolverse, debiendo precisarse que el trámite de las excepciones se sujeta a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25398, ley que complementa la Ley 23506, que establece que las excepciones pueden plantearse como medio de defensa y sin correr traslado se resolverá en la resolución que pone fin a la instancia.

Sétimo: Que, las excepciones tienen como finalidad, cuestionar una relación procesal válida entre las partes, que debe sustentarse en el hecho de haberse omitido o haberse presentado defecto en el presupuesto procesal o la condición de la acción.

Que, en cuanto a la excepción de CADUCIDAD, dicho mecanismo tiene lugar cuando el presunto afectado con la vulneración de un derecho constitucional ha dejado vencer el plazo que señala el artículo 37º de la Ley Nº 23506 que establece “El ejercicio de la acción de amparo se produce a los sesenta días de haberse producido la afectación, siempre que el interesado en aquella fecha, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción, si en dicha fecha esto no hubiese sido posible, el plazo se computa desde el momento de la remoción del impedimento.

Octavo: Que, debe precisarse que el objeto de la presente Acción de Amparo es “ que se suspenda la cobranza del impuesto de Promoción Municipal objeto de las resoluciones”: A. Resolución Nº 125-4-1188/SUNAT del 30 de noviembre de 1999, y B. Resolución Nº 1030-1-2001, del Tribunal Fiscal del 14 de Agosto del 2001. Que la primera resolución resuelve declarar improcedente la reclamación interpuesta por la demandante contra las resoluciones que disponen el pago de la deuda, y dispone que se prosiga con la cobranza de la deuda actualizada. Que la segunda resolución resuelve revocar la resolución de Intendencia Nº 125-4-1188, del 30 de Noviembre de 1999, en cuanto a las resoluciones de multa. Dicha resolución fue notificada el 03 de Octubre del 2001, conforme se prueba del cargo de notificación, habiendo transcurrido hasta el 22 de Abril de 2002, unos días más del plazo de caducidad que señala la ley por lo que en este extremo la excepción debe de ampararse, careciendo de objeto pronunciarse respecto a la excepción de la incompetencia”.

Noveno: Que por otro lado, debe precisarse que para proteger un derecho violado o amenazado, la ley franquea al afectado acciones paralelas, es decir permite dos o más acciones para obtener el mismo fin. Que en el caso de autos, está cuestionado una resolución que emana de la autoridad Administrativa, por tanto la vía paralela está constituida por la acción Contenciosa – Administrativa; en éste caso, el artículo 6º inciso 3) de la ley 23506 expresamente señala que, no procede la acción de Amparo cuando se ha hecho uso de vía ordinaria, lo que quiere decir que ejercitada una vía, ya no puede utilizarse la otra, porque ellas son excluyentes y al usarlas simultáneamente o sucesivamente se incurre en grave contradicción y abuso. Por lo que, al haber optado el demandante por recurrir a la acción Contenciosa – Administrativa, conforme se prueba con la Resolución Nº 235-1-2002, del Tribunal Fiscal del 18 de Enero del 2002, el actor a optado en accionar en la vía paralela, lo que determina la improcedencia de la acción de amparo, de conformidad con el dispositivo legal antes glosado; habiendo dejado transcurrir los plazos de caducidad para interponer la acción de Amparo.

FALLO:

Declarando **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** formulada por la Intendencia Regional de Loreto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Procurador Público de la Misma, anulándose todo lo actuado y declarando concluido el proceso.

c.2 SENTENCIA DE VISTA:

Mediante Resolución N° 13 de fecha, de 18 de Noviembre del 2002, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, expide sentencia confirmando la Resolución N° 07, del 12 de Agosto del 2002 – Sentencia de Primera Instancia – que declaró fundada la excepción de caducidad deducida por los codemandados.

Primero.- Que, en el sistema Jurídico nacional el artículo 37° de la Ley N° 23506 señala que el ejercicio de la acción de amparo caduca a los 60 días hábiles que producida la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha, se hubiese hallado la posibilidad de interponer la acción. Si en dicha fecha no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento que se produce la afectación, aún cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad. Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo de plazo de la caducidad de inicia en dicho momento. Si los actos que constituyen la afectación son continuadas, el plazo que computa desde la última fecha en que se realizó la agresión.

Segundo.- Que, la demanda de amparo persigue la suspensión de la cobranza del Impuesto de Promoción Municipal objeto de las Resoluciones N° 125-4-1188/SUNAT del 30 de Noviembre del 1999 y N° 1030-1-2001 del Tribunal Fiscal, del 14 de Agosto del 2001.

Tercero.- Que, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, consagra el principio de la unidad y exclusividad de la función Jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la Militar y Arbitral, en concordancia con la norma acotada y la ley del procedimiento administrativo general – Ley N° 27444, en su artículo 218° señala: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, y en el ítem segundo señala: Que, son actos que agotan la vía administrativa entre otros, los actos administrativos de los tribunales o consejos Administrativos de los tribunales regidos por leyes especiales. El código tributario ha establecido el proceso Contencioso Tributario el cual consiste en dos etapas: Reclamación ante la Administración Tributaria y apelación ante el Tribunal Fiscal y, **en virtud del artículo 153° del Código Tributario contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa por lo que la resolución que resuelve la apelación pone término a la vía administrativa**, resultando que la inadmisibilidad de la demanda Contenciosa – Administrativa está referida al acto postulatorio del contencioso administrativo ante el Poder Judicial, por cuyos fundamentos la apelada debe confirmarse.

FALLO:

CONFIRMANDO la Resolución N° 07, del 12 de Agosto del 2002 – Sentencia de Primera Instancia – que declaró fundada la excepción de caducidad deducida por los demandados.

c.3 SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

El 27 de Enero del 2004, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, expide sentencia, revocando la Resolución recurrida que, revocando en parte la apelada que declaró improcedente la demanda y, reformándola la declara fundada; en consecuencia inaplicables a la demandante las Resoluciones Nº 125-4-1188/SUNAT del 30 de Noviembre del 1999 y Nº 1030-1-2001 del Tribunal Fiscal del 14 de Agosto del 2001.

1. Sobre la excepción de incompetencia, éste colegiado considera que debe ser desestimada, puesto que la Justicia Constitucional es competente para determinar la amenaza o violación de derechos fundamentales, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley Nº 23506, por lo que sería prematuro denegar la pretensión de autos sin antes realizar un análisis adecuado de los presuntos derechos fundamentales afectados y puestos en conocimiento de la Jurisdicción Constitucional.
2. Respecto de la excepción de caducidad deducida, si bien el artículo 37º de la ley Nº23506 establece como plazo de caducidad 60 días, contados a partir de la fecha en que ocurrió el acto atentatorio, también lo es que el artículo 26 de la Ley Nº 25398 dispone que “El plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la ley se computa desde el momento en que se produce la afectación, aún cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad”
En otras palabras, ello nos lleva a diferenciar dos momentos claves para la determinación de la caducidad de los procesos constitucionales; por un lado, el relativo al momento que se dicta la orden correspondiente – que en el presente caso, no es otro que la fecha en que se expide la Resolución impugnada – y por otro, el momento en que se produce la afectación que en el caso de autos no ha ocurrido, por cuanto que la Resolución impugnada no ha sido ejecutada. Por ello, dado que la resolución administrativa impugnada no ha sido ejecutada, y en aplicación del precitado artículo 26 de la ley Nº 25398, la excepción de caducidad debe ser desestimada.
3. La emplazada ha alegado que la parte demandante intentó acudir a la vía ordinaria a través de una demanda Contenciosa – Administrativa en la que se impugnaron las resoluciones materias del presente proceso, y que dicha demanda fue declarada inadmisibles mediante resolución Nº 00235-1-2002, del Tribunal Fiscal, de la fecha 18 de Enero del 2002, bajo el argumento de que como requisito la admisibilidad, era necesario que la entonces demandante acreditara el pago de la deuda tributaria actualizada o presentase una carta fianza por el monto de la deuda actualizada hasta por 06 meses posteriores a la fecha de interposición de la demanda.
4. En principio, dado que la demanda Contenciosa – Administrativa no fue admitida a trámite, no se pueda establecer la existencia de una vía paralela, dado que para acreditar su existencia, no basta con la sola interposición de la demanda sino, además, que el proceso ordinario hubiera proseguido y terminado su trámite, independiente del resultado lo que no ocurrió en el caso de autos pues, se reitera, la demanda fue rechazada.

5. De autos se aprecia que por virtud de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, tal y como se desprende el Testimonio de Escritura Pública, la empresa accionante, por razón de su ubicación geográfica se hallaba exonerada del pago de impuestos.
6. La actora alega que se encuentra exonerada de los impuestos que la emplazada pretende cobrarle, conforme a lo dispuesto por el artículo 71° de la N° 23407 – Ley General de Industrias. Al respecto, obra la resolución de Intendencia N° 125-4-1188/SUNAT de la fecha 30 de Noviembre de 1999 y la del Tribunal Fiscal N° 1030-1-2001 del 14 de Agosto del 2001, que únicamente revoca la resolución de intendencia precitada en el extremo referido en las Resoluciones de Multa Nros. 122-02-0000190 a 122-02-0000197, mientras que en el extremo referido a las resoluciones de determinación N° 122-03000082 a 122-03-0000089, deberá proseguir la cobranza por lo que la administración debe recalcular los intereses que generen. Asimismo, confirma en lo demás que contiene la Resolución Intendencia N° 125-4-1188/SUNAT; ambas resoluciones guardan relación con el pago de tributos correspondientes a los meses de Febrero a Noviembre de 1996.
7. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos similares al presente (sentencia recaída en el Expediente N° 1483-2001-AA/TC). Sosteniendo que las exoneraciones del pago de todo tributo o contribución, excepto los relativos a las contribuciones al IPSS, los derechos de importación y los tributos municipales, previstos por el artículo 71° de la Ley 23407 – Ley General de Industrias, y que se han establecido a favor de la recurrente por haber iniciado sus operaciones en zonas de frontera o de selva, en puridad no pueden considerarse derechos constitucionales que ésta pueda titularizar, pues lo que en realidad se ha dispuesto a favor de aquellas empresas ubicadas en zonas de frontera y de selva mediante el artículo 71° de la Ley N° 23407, es un régimen tributario especial que no se puede analogar a la naturaleza propia de los derechos constitucionales, sino que al tener un estatus jurídico distinto, su violación o amenaza de violación se ha de encontrar tutela a través de la jurisdicción ordinaria, y no en sede constitucional.
8. Dicha situación es sustancialmente distinta cuando se analiza el incremento de la tasa del impuesto de Promoción Municipal al 18%, en aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 23407, dado que supone una trasgresión del derecho a la igualdad jurídica consagrado del inciso 2) del artículo 2° de la constitución, pues tal dispositivo está dirigido únicamente a aquellas empresas, como la recurrente que se encuentran establecidas en zonas de frontera o de selva, no siendo de aplicación el incremento de la tasa para cualquier otra empresa que se encuentra realizando sus operaciones fuera de las zonas indicadas; de modo tal que se está vulnerando además, el principio de uniformidad de las cargas tributarias.

FALLO:

REVOCANDO la recurrida que, revocando en parte la demanda, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara FUNDADA; en consecuencia, inaplicables al demandante las Resoluciones N° 125-4-1188/SUNAT, del 30 de noviembre de 1999; y N° 1030-1-2001 del Tribunal Fiscal, del 14 de agosto de 2001.

CAPITULO II PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES

2.1. PROBLEMAS DE FONDO.

A. Problemas centrales:

1. Determinar si la Resolución N° 00235-1-2002 del Tribunal Fiscal, expedida al amparo del artículo 158º, inciso d) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vulneró algún derecho de rango constitucional de la demandante Triplay Iquitos S.A.

B. Problemas colaterales:

1. Determinar si el empresa demandante estuvo exonerada, o no, del pago al Impuesto de Promoción Municipal.
2. Determinar si las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales.
3. Determinar si la exoneración tributaria a que se refiere el art. 71º de la Ley N° 23407, puede catalogarse como un derecho constitucional, susceptible de ser reparado vía acción de amparo.
4. La aplicación del principio Solve Et Repet, vulneró los derechos económicos y patrimoniales de Triplay Iquitos S.A.

2.2 PROBLEMAS PROCESALES.

A. Problemas Centrales:

1. Determinar el término inicial para el cómputo del plazo de caducidad para interponer una acción de amparo, según lo regulado por el art. 37 de la Ley 23506.
2. Determinar si el plazo de caducidad para interponer una acción de amparo, según lo regulado por el art. 37 de la Ley 23506, es realmente de caducidad o es de prescripción.
3. Determinar la procedencia de la excepción de incompetencia.
4. Determinar en qué consiste el agotamiento de la vía previa y si es que se produjo en el presente caso.
5. Determinar en qué consiste el uso de las vías paralelas y si se produjo en el presente caso.

CAPITULO III APRECIACIÓN DEL PROCESO

El presente apartado contiene las apreciaciones personales respecto de lo resuelto en el expediente constitucional materia de sustentación. Para tal efecto, el graduando plantea propuestas de solución para cada punto controvertido, tomando como referencia la Sentencia expedida en primera instancia y la de vista, así como la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional que, revocando la sentencia recurrida declaró fundada la demanda de Amparo interpuesta por Triplay Iquitos S.A.

1. Sobre la excepción de incompetencia deducida por el Ministerio de Economía y Finanzas.-

- 1.1 La cuestión central consistía en determinar si es que el segundo juzgado civil, la Sala Civil Mixta y el Tribunal Constitucional, eran competentes para conocer en sus respectivas instancias, el proceso de amparo iniciado por Triplay Iquitos S.A., teniendo en cuenta que según el Ministerio de Economía y Finanzas, en el fondo la acción de amparo estaba dirigida a cuestionar la validez del D. L. N° 25980⁵.
- 1.2 La sentencia de primera instancia omitió pronunciarse por considerar que carecía de objeto, teniendo en cuenta declaró fundada la excepción de caducidad. La sentencia de vista confirmó la apelada en todos sus extremos, por lo que tampoco emitió pronunciamiento a cerca de la excepción de incompetencia. Por su parte, el Tribunal Constitucional, desestimó dicha excepción, considerando que la Justicia Constitucional es competente para determinar la amenaza o violación de derechos fundamentales, conforme al artículo 1º de la Ley N° 23506⁶. Además, consideró que sería prematuro denegar la pretensión de autos sin antes realizar un análisis adecuado de los presuntos derechos fundamentales afectados puestos en conocimiento de la Jurisdicción Constitucional.
- 1.3 El graduando comparte la solución adoptada por el Tribunal Constitucional, aunque no del todo en cuanto a sus fundamentos, por considerarlos ligeros, y no enervan por completo los argumentos planteados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En realidad, considero que el avocamiento a la causa, tuvo sustento legal y jurisprudencial. En cuanto al sustento legal⁷, el artículo 3 de la Ley N° 23506, establecía que: *“Las acciones de garantía proceden aún en el caso que la violación o amenaza se base en un norma que sea incompatible con la Constitución. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo procedimiento”*

De esta manera, la Ley N° 23506 admitió el empleo del amparo contra los actos lesivos de derechos fundamentales, así se base en una norma inconstitucional. Considero que ello, constituye una lógica consecuencia del principio de supremacía constitucional, y de la competencia judicial para hacer uso

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano”, con fecha 23 de diciembre de 1992. Dispuso que la tasa del Impuesto de Promoción Municipal en las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas será del 18%. Fue derogado de conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037, publicada el 30-12-98.

⁶ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, con fecha 08 de diciembre de 1982. Fue derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria y la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional, publicado el 31 mayo 2004.
El artículo 1 de la Ley 23506 establecía: “El objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”

⁷ Téngase en cuenta que, en aquel entonces se encontraban en vigencia La Ley N° 23506 – Antigua Ley de Habeas Corpus y de Amparo – y la Constitución Política de 1993 (Publicada el 30 de diciembre de 1993).



del control difuso en todo tipo de procesos, incluyendo por cierto, el amparo⁸. Por su parte, la Constitución Política de 1993, si bien en el segundo párrafo del artículo 200º, inciso 2), señala que la acción de amparo no procede contra normas legales, esto sólo constituye la regla general, quedando fuera de discusión al amparo frente a actos de aplicación de normas que vulneren derechos constitucionales y contra normas autoaplicativas⁹.

En cuanto al sustento jurisprudencial, ya desde la constitución de 1979, los pronunciamientos de los tribunales aceptaban la interposición de la acción de amparo contra normas. Es gráfico el ejemplo citado por **Abad Yupanqui**¹⁰ en el amparo presentado por el “Teniente General FAP Hardy Montoya Álvarez c/ el Supremo Gobierno”, resuelto por la Corte Suprema el 23 de diciembre de 1987 (El Peruano 10 de enero de 1988). En tal oportunidad, se cuestionó un acto administrativo (Resolución Suprema) basado en una norma inconstitucional (Decreto Ley 20765), cuya inaplicación fue dispuesta por la Corte al declarar fundada la demanda de amparo.

La constitución de 1993, como ya se indicó no modificó esta situación y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, pues en reiterada jurisprudencia ha admitido el amparo contra normas en la medida que ellas sean autoaplicativas. Así por ejemplo, lo sostuvo en el caso Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera (Expediente Nº 1136-97-AA/TC, resuelto el 25 de octubre de 1999 y publicado el 15 de febrero de 2000), cuando consideró “(...) que para el presente caso, no cabe invocar la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, habida cuenta de que la regla según la cual no procede el amparo contra normas legales, si bien tiene asidero cuando se trata de normas heteroaplicativas, no rige para casos como el presente, en que se trata del cuestionamiento de una norma de naturaleza autoaplicativa o, lo que es lo mismo creadora de situaciones jurídicas inmediatas, sin la necesidad de actos concreto de aplicación (...)”¹¹

- 1.4 Por todo lo expuesto, considero que existían suficientes argumentos legales y jurisprudenciales (no tomados en cuenta por el TC) para que los jueces y el tribunal Constitucional, en el presente caso, se avoquen al conocimiento del proceso de amparo iniciado por la empresa Triplay Iquitos S.A., careciendo de objeto los argumentos vertido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Sobre la excepción de caducidad de deducida por lo codemandados.-

- 2.1. Que, la cuestión central consistía en determinar si es que la demanda de amparo incoada por Triplay Iquitos S.A., fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley 23506.

⁸ Por su parte el art. 5 de la Ley Nº 25398, precisó los alcances de la Ley 23506, disponiendo que las resoluciones basadas en el artículo 3 de la Ley 23506 no anulan ni derogan la norma examinada. Esto era correcto teniendo en cuenta que el efecto del ejercicio del control difuso es la inaplicación de la norma al caso concreto sin afectar su vigencia.

⁹ Nuestra posición se encuentra en coherencia con el principio de supremacía constitucional y con la norma del artículo 138º de la Constitución Política del Perú de 1993.

¹⁰ ABAD YUPANQUI, Samuel. *El Proceso Constitucional de Amparo*. Segunda Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 429.

¹¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. *La Constitución Comentada*. Tomo II, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 1076.

2.2. La sentencia de primera instancia resolvió declarando fundada la excepción de caducidad, en atención a que la Resolución N° 1030-1-2001, del Tribunal Fiscal fue notificada el 03 de Octubre del 2001, conforme se prueba del cargo de notificación, habiendo transcurrido hasta el 22 de Abril de 2002, unos días más del plazo de caducidad que señala la ley. La sentencia de vista, resolvió confirmando la apelada precisando que, conforme al art. 153º del Código Tributario, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. Por lo que la resolución que resuelve la apelación (Resolución N° 1030-1-2001) pone término a la vía administrativa.

Por su parte el Tribunal Constitucional, partiendo de la premisa de que el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la ley 23506, se computa desde el momento en que se produce la afectación, aún cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad, llega a distinguir dos momentos¹²:

1) El momento en que se dicta la orden correspondiente, que en el presente caso, no es otro que la fecha en que se expide la Resolución impugnada¹³, y; 2) El momento en que se produce la afectación, que en el caso de autos no ha ocurrido, por cuanto que la Resolución impugnada no ha sido ejecutada.

Por tanto, dado que la resolución administrativa impugnada no ha sido ejecutada, en aplicación del artículo 26º de la ley N° 25398¹⁴, la excepción de caducidad fue desestimada.

2.3. El graduando comparte la solución adoptada por el Tribunal Constitucional, así como los fundamentos que la sustentan, pues considera que dicha posición, además de contener un sentido práctico, se encontraba conforme a la legislación y la doctrina de aquella época.

En cuanto a la legislación, tenemos que si bien el artículo 37º de la Ley 23506 establecía que *“el ejercicio de la acción de amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación (...)”*, sin embargo el artículo 26º de la Ley 25398 precisó que, *“el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la Ley se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad”*, de donde se deduce que, efectivamente, existen dos momentos que debemos distinguir: Primero, el momento en que se dicta la orden correspondiente, que en el presente caso, no es otro que la fecha en que se expide la Resolución impugnada y, segundo, el momento en que se produce la afectación; siendo que el plazo de caducidad se empieza a computar desde el momento de la afectación misma, que en el presente caso hubiera sido, por ejemplo, la ejecución coactiva de la resolución que resolvió el recurso de apelación, ordenando se prosiga con la cobranza del Impuesto de Promoción Municipal, lo cual no ha ocurrido. En tal sentido, si la afectación al derecho no ha ocurrido efectivamente, entonces no puede darse inicio al cómputo del plazo de caducidad contemplado en el artículo 37 de la Ley 23506.

¹²El sustento para este razonamiento, según el Tribunal Constitucional, se encuentra en lo establecido por el artículo 26 de la Ley 25398: *“El plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37 de la Ley, se computa desde el momento en que se computa la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad”*

¹³ Se refiere a la Resolución N° 1030-1-2001, del Tribunal Fiscal.

¹⁴Publicada con fecha 09 de febrero de 1992. Ley que complementa las disposiciones de la ley 23506 en materia de habeas corpus y de amparo.

En cuanto a la doctrina, **Boréa Odría**¹⁵ refiriéndose al inicio del cómputo del plazo en la Ley 23506 expresa que: “la ley peruana ha dispuesto que ha de hacerse una vez que se ha producido la afectación del derecho. Esto no lleva a revisar dos hipótesis. La primera la de si procede la caducidad de la acción de amparo cuando se ha producido la amenaza pero no se ha concretado la agresión, vale decir, que no se ha verificado el acto inconstitucional. La segunda, cuando se considera el inicio del cómputo en una agresión ya verificada. Al primer extremo diremos que tratándose de una amenaza el plazo de caducidad no corre, supongamos que una autoridad amenaza confiscar los bienes de un ciudadano en el plazo de 120 días. Con esto no se cierra al ciudadano en cuestión la posibilidad de intentar la reparación de su derecho una vez concretada la agresión por haber pasado más de sesenta días desde que se formuló la amenaza. La razón de ser de esto es que, podría darse el caso que quien amenaza con transgredir el orden constitucional puede rectificarse sin necesidad de poner en marcha el aparato jurisdiccional”

- 2.4. La solución planteada por el Tribunal Constitucional es correcta si tenemos en cuenta además que, la Ley 23506 y sus complementarias no contenían la regla establecida actualmente por el inciso 6) del artículo 44, según el cual “el plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda”. En tal supuesto, considero que podría razonarse del modo expuesto por la sentencia de vista, en el sentido de que el plazo de caducidad se empezaría a computar desde el agotamiento de la vía administrativa con la resolución del tribunal Fiscal que resolvió el recurso de apelación.
- 2.5. Por tanto, el graduando comparte la solución adoptada por el Tribunal Constitucional, bajo el contexto normativo de la época en que se dieron los hechos, en el extremo que desestimó la excepción de caducidad deducida tanto por la SUNAT como por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.6. Aclaremos finalmente que, si la demanda se hubiera planteado bajo la vigencia del Código Procesal Constitucional, la excepción de caducidad tuviera que haber sido amparada en aplicación del inciso 6) del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre el uso de la vía paralela.-

- 3.1. La cuestión central en este punto debatido consistía en determinar si la demandante Triplay Iquitos S.A., ha hecho uso de la vía paralela (vía judicial u ordinaria) al interponer su demanda contenciosa administrativa, previamente a la presentación de su demanda de amparo, de modo tal que se configure un supuesto de improcedencia de la acción de amparo en aplicación del inciso 3) del artículo 6º de la Ley 23506. En términos precisos, se trata de determinar si es que la sola presentación de la demanda contenciosa administrativa (declarada inadmisibles) es suficiente para que se configure el uso de la vía paralela.
- 3.2. La sentencia de primera instancia, ha considerado que conforme se prueba con la Resolución Nº 235-1-2002, del T.F., el actor ha optado en accionar en la vía paralela, lo que determina la improcedencia

¹⁵ BORÉA ODRÍA, Alberto. *Evolución de las Garantías Constitucionales*. Grijley, Lima, 1996, p. 425.

de la acción de amparo. La sentencia de vista, confirmó la apelada, aunque no se pronunció sobre el uso de la vía paralela en el presente caso.

- 3.3. Por su parte, el Tribunal Constitucional expresó que, dado que la demanda Contenciosa Administrativa no fue admitida a trámite, no se pueda establecer la existencia de una vía paralela, dado que para acreditar su existencia, no basta con la sola interposición de la demanda sino, además, que el proceso ordinario hubiera proseguido y terminado su trámite independiente del resultado, lo que no ocurrió en el caso de autos.
- 3.4. El Graduando, concuerda con la adoptada por el Tribunal Constitucional en el sentido de que la empresa demandante, si bien interpuso demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Fiscal, dicha demanda no fue admitida y en consecuencia no se dio inicio a proceso judicial alguno. En consecuencia, nada impedía que la empresa Triplay Iquitos S.A., interpusiera la demanda de amparo. Reforzando los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional, podemos mencionar lo siguiente:
 - a. Que, el uso de la vía paralela como causal de improcedencia de la acción de amparo, prevista en el inciso 3) del artículo 6º de la Ley 23506, implica invocar *a posteriori* y en paralelo, al unísono, lo que ya estoy pretendiendo en la jurisdicción común. En otras palabras, implica la interposición y marcha, en el poder judicial, de dos acciones, una constitucional y otra ordinaria, destinadas ambas al mismo tiempo a la protección del derecho fundamental lesionado.
 - b. En tal sentido, ya con anterioridad al este proceso el Tribunal de Garantías Constitucionales¹⁶ expuso que: *“Hay vías paralelas cuando el actor tiene a su disposición dos o más acciones judiciales para hacer cesar la amenaza o reparar el agravio inferido a su derecho constitucional. Si en este último supuesto ejercita alguna de las otras acciones judiciales, la demanda de amparo deviene improcedente (...)”*
 - c. Que, el uso de la vía paralela es causal de improcedencia por que no se puede permitir la coincidencia en el tiempo de dos procesos con identidad de sujetos y de pretensiones, pues sería contrario al principio de economía procesal, que exige la reparación del derecho con la menor cantidad de tiempo y esfuerzo. Además, existiría el riesgo de que se expidan pronunciamientos contradictorios.
 - d. Que, a diferencia del Código Procesal Constitucional que prevé al amparo como una acción residual¹⁷, la Ley 23506 regulaba el amparo en forma alternativa, es decir que el afectado en sus derechos podría optar por acudir a la vía judicial ordinaria o al proceso constitucional de amparo y, una vez elegida una de dichas vías era inaccesible recurrir a la otra. Sin embargo, en el presente caso la empresa demandante no tuvo acceso a la vía judicial ordinaria, y en consecuencia no puede hablarse de la existencia de vías paralelas.

¹⁶ Caso Gilberto Cueva Martín contra el 23 Juzgado Civil de Lima y otros. Jurisprudencia citada por Carlos Mesía. *Op. Cit.*, p. 143.

¹⁷ Artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

3.5. De lo expuesto, concluimos que para que se configure el uso paralelo de las vías en el presente caso, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Triplay Iquitos S.A., tuviera que haber sido admitida a trámite de modo que, ya iniciado el proceso judicial, sea procedente denegar el uso de la acción de amparo, a fin de evitar la tramitación de dos procesos en forma paralela. Considero que es éste el sentido de la institución jurídica procesal analizada.

4. Sobre la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente.-

4.1 Que, la cuestión central respecto de este punto del proceso consistía en determinar si la Resolución N° 00235-1-2002 del Tribunal Fiscal, expedida al amparo del artículo 158º, inciso d) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, algún derecho de rango constitucional de la demandante Triplay Iquitos S.A.

4.2 Que, como se evidencia del proceso, tanto la sentencia de primera instancia como la de vista no se pronuncian sobre este punto de la demanda en razón de haber estimado la excepción de caducidad, sí lo hizo en cambio el Tribunal Constitucional aclarando dos aspectos específicos:

1) Que, las exoneraciones del pago de todo tributo o contribución no pueden considerarse derechos constitucionales. En realidad lo que se ha dispuesto a favor de las empresas ubicadas en zonas de frontera y de selva mediante el artículo 71º de la Ley N° 23407, es un régimen tributario especial que no se puede asimilar a la naturaleza propia de los derechos constitucionales. Por ello, al tener un estatus jurídico distinto, su violación o amenaza de violación se ha de encontrar tutela a través de la jurisdicción ordinaria, y no en sede constitucional.

2) Es distinta la situación, cuando se analiza el incremento de la tasa del I.P.M., al 18%, en aplicación del artículo 1º del Decreto Ley N° 23407, dado que supone una trasgresión del derecho a la igualdad jurídica consagrado del inciso 2) del artículo 2º de la constitución, pues tal dispositivo está dirigido únicamente a aquellas empresas, como la recurrente, que se encuentran establecidas en zonas de frontera o de selva, no siendo de aplicación el incremento de la tasa para cualquier otra empresa que se encuentra realizando sus operaciones fuera de las zonas indicadas. Se está vulnerando además, el principio de uniformidad de las cargas tributarias.

4.3 Que, el graduando concuerda con lo analizado y lo resuelto por el Tribunal Constitucional respecto del primer punto, es decir, en el extremo que considera que las exoneraciones del pago de todo tributo o contribución no pueden considerarse derechos constitucionales, sino mas bien de rango legal, por lo que su protección debía buscarse a través de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, debemos discrepar parcialmente con el pronunciamiento establecido en el punto dos, es decir, sobre la trasgresión del derecho a la igualdad jurídica consagrado del inciso 2) del artículo 2º de la constitución y del principio de uniformidad de las cargas tributarias, por considerar, en primer lugar insuficiente al no haber identificado la vulneración al derechos a la tutela jurisdiccional efectiva con motivo de la inadmisibilidad de la demanda contenciosa. En segundo orden, la decisión nos parece incongruente pues no guarda relación con los hechos reclamados y el petitorio de la demanda.

- 4.4 En cuanto a los fundamentos que conducen a determinar que las exoneraciones del pago de todo tributo o contribución no pueden considerarse derechos constitucionales, podemos mencionar:
- a. Que, si bien es cierto las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales en la medida que lo permita su naturaleza¹⁸, no menos cierto es el hecho que las exoneraciones tributarias obedecen más a una voluntad del legislador, que a la propia naturaleza de las personas jurídicas. Es decir, mientras que los derechos fundamentales son tales en función a la naturaleza o dignidad de sus titulares, las exoneraciones tributarias no existen en función de las personas jurídicas consideradas en sí mismas, sino más bien, obedecen a la voluntad del legislador inspiradas en razones ya sea de índole social, económica, geográfica o de otra índole.
 - b. Que, ya en anteriores fallos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: “El Tribunal estima que las exoneraciones del pago de todo tributo o contribución, a excepción de los relativos a las contribuciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, los derechos de importación y los tributos municipales, previstos por el artículo 71° de la Ley N.° 23407, Ley General de Industrias, y que se han establecido a favor del recurrente por haber iniciado sus operaciones en zonas de frontera o de selva, en puridad no pueden considerarse derechos constitucionales que éste puede titularizar, pues lo que en realidad se ha dispuesto a favor de aquellas empresas ubicadas en zonas de frontera y de selva a través del artículo 71° de la Ley N.° 23407, es un régimen tributario especial, que no puede analogarse a la naturaleza propia de los derechos constitucionales, sino que, al tener un *status* jurídico distinto, su violación o amenaza de violación ha de encontrar tutela a través de la jurisdicción ordinaria, y no en sede constitucional”
 - c. Por lo tanto, el graduando comparte el análisis y posición adoptada por el Tribunal Constitucional en el extremo que considera que las exoneraciones del pago de todo tributo o contribución no pueden considerarse derechos constitucionales.

4.5 Ahora, en cuanto a las razones que nos conducen a discrepar parcialmente con el análisis y resolución del Tribunal Constitucional en el extremo que identifica la vulneración del principio de igualdad y del principio de uniformidad de las cargas tributarias, podemos mencionar:

a. Sobre la insuficiencia del análisis y la decisión.-

1. El análisis y lo resuelto por el Tribunal Constitucional resulta insuficiente por cuanto no se ha tenido en cuenta que con la Resolución N° 00235-1-2002 del Tribunal Fiscal, expedida al amparo del artículo 158º, inciso d) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante.
2. Así, resulta claro y, consideramos que el Tribunal Constitucional debió advertirlo, que la aplicación del artículo 158º, inciso d) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que condiciona la admisibilidad de la demanda al pago de la deuda tributaria o la presentación de una

¹⁸ Por ejemplo, el derecho a la libertad de contratar, a la identidad, al debido proceso, etc.

carta bancaria o financiera que garantice su pago, resulta una barrera de acceso a la justicia que resulta inconstitucional por vulnerar un derecho fundamental.

3. Por ello, consideramos que lo que en realidad debió pedirse en la demanda y resolverse en el proceso constitucional de amparo es a cerca de la admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa, en base a la inaplicación del artículo 158º, inciso d) del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

b. Sobre la incongruencia de la decisión.-

1. Que, la decisión expuesta por el Tribunal Constitucional resulta incongruente a los hechos ocurridos y al petitorio de la demanda.
 2. Que, el hecho determinante para la interposición de la demanda de amparo resulta ser la inadmisibilidad de la demandada contenciosa administrativa. Este sería lo que constitucionalmente se denomina el hecho violatorio Sin embargo, sorpresivamente, en el petitorio de la demanda de amparo Triplay Iquitos S.A, solicita la suspensión de la cobranza del IMP por la violación de sus derechos patrimoniales, y no la inaplicación del artículo 158º, inciso d) del Texto Único Ordenado del Código Tributario y consiguiente admisibilidad de la demanda contenciosa.
 3. Por otro lado, llama fuertemente la atención el hecho de que el Tribunal Constitucional, se pronuncie en primer lugar sobre un incremento de la tasa del IMP, que a mi parecer no era el tema de fondo. El tema de fondo era un asunto estrictamente procesal directamente relacionado al hecho violatorio antes expuesto. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, hábilmente, ha forzado su pronunciamiento sobre un asunto que si bien es cierto puede ser objeto de pronunciamiento, en cambio, se estaba en relación directa al hecho violatorio.
 4. En conclusión, no obstante que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, si bien fue forzado, resulta válido por ser su competencia al haberse vulnerado el derecho de igualdad; en cambio debé quedar claro que no se encuentra directamente relacionado ni al petitorio de la demanda (que por cierto resulta improcedente) y mucho menos al hecho violatorio.
- 4.6 Finalmente, en relación a otros aspectos, debo manifestar que el proceso ha sido tramitado conforme a ley, respetándose el derecho de las partes al debido proceso y también cumpliéndose con los plazos procesales establecidos, por lo que el graduando manifiesta su conformidad en este aspecto.

CONCLUSIONES

1. En cuanto a la excepción de incompetencia, existieron suficientes argumentos legales y jurisprudenciales, no tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional, para que los jueces y el Tribunal Constitucional se avoquen al conocimiento del proceso de amparo iniciado por la empresa Triplay Iquitos S.A.
2. En cuanto a la excepción de caducidad, compartimos la solución adoptada por el Tribunal Constitucional que desestimó la excepción de caducidad deducida tanto por la SUNAT como por el Ministerio de Economía y Finanzas, siempre y cuando observemos los hechos bajo el contexto normativo de la época. Aclarando que, si la demanda se hubiera planteado bajo la vigencia del Código Procesal Constitucional, la excepción de caducidad tuviera que haber sido amparada en aplicación del inciso 6) del artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
3. En cuanto al uso de la vía paralela, compartimos la solución adoptada por el Tribunal Constitucional, en cuanto a que para que se configure el uso paralelo de las vías, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Triplay Iquitos S.A., tuviera que haber sido admitida a trámite de modo que, ya iniciado el proceso judicial, sea procedente denegar el uso de la acción de amparo, a fin de evitar la tramitación de dos procesos en forma paralela. Por ello, no se trata de un caso de uso de la vía paralela.
4. El graduando concuerda con lo analizado y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en el extremo que considera que las exoneraciones del pago de todo tributo o contribución no pueden considerarse derechos constitucionales, sino más bien de rango legal. Por ello, su protección debía buscarse a través de la jurisdicción ordinaria.
5. El pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional, resulta insuficiente al no haber identificado la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con motivo de la inadmisibilidad de la demanda contenciosa declarada por el Tribunal Fiscal.
6. El pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional, ha sido forzado, y esto trajo como consecuencia un pronunciamiento incongruente, pues carece de relación directa con los hechos reclamados y el petitorio de la demanda de amparo.
7. El proceso ha sido tramitado conforme a ley, respetándose el derecho de las partes al debido proceso y también cumpliéndose con los plazos procesales establecidos por ley.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD YUPANQUI, Samuel. El Proceso Constitucional de Amparo. Segunda Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008.
- ABAD YUPANQUI, Samuel. La Constitución Comentada. Tomo II, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
- ABAD YUPANQUI, Samuel. Amparo y Residualidad. Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.
- BORÉA ODRÍA, Alberto. Evolución de las Garantías Constitucionales. Grijley, Lima, 1996.
- MESÍA RAMIREZ, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007.
- MESÍA RAMIREZ, Carlos. Los Recursos Procesales Constitucionales. Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal y CHIABRA VALERA, Cristina. El Derecho Procesal Constitucional y los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional. Primera Edición, APECC, Lima, 2009.
- MESINAS MONTERO, Federico y SANCHEZ MAYNARI, Kelly. Jurisprudencia Tributaria de Carácter Constitucional. Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- La Constitución Comentada – Obra Colectiva Escrita por 117 Juristas del País. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
- La Constitución Comentada – Obra Colectiva Escrita por 117 Juristas del País. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
- La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Diálogo con la Jurisprudencia. Primera Edición, Lima, 2006.
- Guía Rápida del Proceso de Amparo. Gaceta Jurídica. Primera Edición, Lima, 2008.